



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 6192/2012 “Gervasoni Sebastián c/ Google Inc. s/ Daños y Perjuicios”.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los vocales de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos “Gervasoni Sebastian c/ Google Inc. s/ Daños y Perjuicios”; de conformidad con el orden de sorteo, el señor juez **Guillermo Alberto Antelo** dijo:

I. El Juez de primera instancia admitió parcialmente la demanda promovida por Sebastián Gervasoni y condenó a Google Inc. (en adelante Google) al pago de \$ 500.000 en concepto de daño moral con más los intereses pertinentes y las costas del juicio.

El doctor Bruno Dos Santos fundó su decisión en la doctrina sentada por Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Rodríguez” (Fallos 337: 1174), en el contenido de los sitios individualizados por el actor –que calificó como lesivos de los derechos personalísimos de éste- y en la conducta antijurídica de Google consistente en omitir, oportunamente, la eliminación de dichos sitios de su listado de resultados.

II. Ambas partes apelaron la sentencia (ver presentaciones del 23 y 24/2/23). La demandada expresó agravios el 28 de abril de 2023 motivando la respuesta de su contraria del 30 de mayo de 2023. La actora fundó su recurso el 2 de mayo de 2023 dando lugar a la réplica de Google del 17 de mayo de 2023. Median asimismo recursos de apelación por los honorarios regulados en la instancia de grado que serán tratados por la Sala en conjunto al finalizar el presente Acuerdo.

La demandada se queja del modo en que el *a quo* valoró la prueba. Al respecto, puntualiza que recibió la primera intimación del interesado, canalizada por carta documento, en septiembre de 2010 y no el 30 de agosto de 2009, como afirmó el juez. Niega haber



tenido conocimiento de los contenidos vertidos en las URLs denunciadas y, por ende, niega también la posibilidad de haberlos suprimido para evitar el daño. Agrega que el perito en informática indicó que el blog <http://fromthestormstorainbow.blogspot.com.ar> estaba operativo pero que, en cambio, la URL <http://fromthestormstorainbow.blogspot.com.ar/2009/01/desatando-erotismo-sebastian-gervasoni.html>, no lo estaba. En cuanto a la indexación de esa URL, expresa que no aparecía en buscador www.google.com.ar, aunque sí en el www.google.com, no comprendido en la medida cautelar.

La actora, a su turno, se agravia de la cantidad establecida en concepto de daño moral por considerarla insuficiente para enjugar ese perjuicio.

III. Corresponde abordar, en primer término, el recurso de la demandada porque, de ser él procedente, devendría abstracto el tratamiento de la restante apelación.

A ese fin expondré los hechos que interesa considerar.

El 21 de agosto de 2009 Sebastián Gervasoni intimó, mediante carta documento, a Google a retirar el contenido relacionado con su persona que estuviera alojado en sus servidores, particularmente, en www.google.com, www.blogspot.com y www.blogger.com. Individualizó los sitios en los cuales estaba alojada la información injuriente sobre su persona, a saber: www.fromthestormstorainbow.blogspot.com; sebaelmatadornoquidelsenado.blogspot.com; escrachaloya.blogspot.com, sebaelreptildelabibliotecadelcongreso.blogspot.com y <http://www.blogger.com/profile/15891880765731613764>; sostuvo que esa vinculación lesionaba sus derechos constitucionales al buen (sic) *nombre, honor, imagen e intimidad*. Pocos días después (1 de septiembre) remitió la segunda intimación por el mismo medio que fue contestada por Google. En la misiva de respuesta la empresa le informó a Gervasoni que los reclamos debían gestionarse ante la corporación Google domiciliada en los Estados Unidos de América y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

que cualquier queja sobre los contenidos publicados a través de las herramientas Blogger y Blospot debía dirigirse a los autores de los mismos (CD075921285 del 21/8/09; CD075922286 del 1/9/09 y su contestación CD074222906 del 7/9/09 y prueba informativa de fs. 841/845).

En ese contexto Gervasoni inició, el 28 de octubre de ese año, un pedido de prueba anticipada ante el fuero civil ordinario de esta ciudad con el objeto de identificar a los editores responsables de los contenidos. Se trata del expediente n° 91.437/09 tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34 y caratulado como “Gervasoni Sebastian c/ Google Inc. s/ prueba anticipada”, en el que no se obtuvo dato relevante alguno (conf. impresión en 56 fojas que se tiene a la vista).

Como la controversia se mantuvo, casi un año después –es decir, el 20 de septiembre de 2010- el actor volvió a intimar a Google en similares términos a los anteriores sin recibir respuesta de la destinataria (ver cartas documento remitidas a Google (CD141469621 del 20/9/10; y prueba informativa cit.).

Así llegamos a la promoción del presente juicio, concretada el 2 de mayo de 2011 ante el fuero civil ordinario, en el que Gervasoni pidió que condenara a Google a bloquear los contenidos que comprometían su imagen, honor, nombre e intimidad –a cuyo efecto individualizó nueve dominios de la red-, y al pago del resarcimiento de los daños sufridos por la falta de diligencia de la demandada en la prevención del perjuicio. En esa presentación solicitó el dictado de una medida de innovar contra Google tendiente a suprimir las plantillas de Blogger.com y Blogspot.com, que reprodujeran sus datos personales y las fotos con su imagen, como así también las publicaciones injuriosas y calumniosas vertidas en ellas (ver fs. 298 vta. y 299 y ampliación de fs. 561/562).

La jueza en lo Civil dispuso que se certificara por Secretaría la existencia de los sitios denunciados y su vinculación con el nombre y la imagen del peticionario, extremo este que se verificó y que consta a fojas 313/448. Frente a ello, admitió la medida



precautoria el 24 de junio de 2011 ampliándola ulteriormente en dos oportunidades a saber, el 13 de julio y el 3 de noviembre de 2011 (fs. 449, 452 y 554).

Google apeló la providencia cautelar (fojas 570) pero después desistió del recurso (fs. 585/588). También contestó la demanda y opuso excepción de competencia. Arguyó que era mero intermediario de las publicaciones de terceros efectuadas en los blogs y que obró diligentemente porque había dado de baja las URLs especificadas por el actor en la intimación cursaba en el mes de septiembre de 2010. Aclaró que los blogs referidos contenían centenares de páginas por lo cual era necesario que el interesado individualizara los posts injuriantes a su respecto para que procediera a bloquearlos. En resumidas cuentas, negó haber incurrido en responsabilidad civil y solicitó el rechazo de la demanda con costas.

La excepción de competencia fue admitida y la causa quedó radicada en esta jurisdicción (fs. 670 y fs. 678).

Una vez definidos los hechos y delineadas las posiciones jurídicas de cada litigante a lo largo del proceso, corresponde examinar los agravios de la demandada. La cuestión a resolver pasa por determinar si, antes del dictado de la cautelar, Google incurrió en una conducta antijurídica lesiva de los derechos del actor que justifique la procedencia de la demanda (arts. 271 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Los parámetros sobre la responsabilidad civil de las empresas dueñas de los buscadores de Internet están establecidos en el precedente “Rodríguez” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Concordemente con esa doctrina, el factor de atribución es subjetivo, lo que implica que las empresas están obligadas a resarcir los perjuicios causados por los contenidos ilícitos que alojan en sus plataformas siempre que tengan conocimiento efectivo de ellos y que la ilicitud sea manifiesta o evidente (Fallos: 337:1174 cit.,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

considerandos 14, 15 y 17 del voto mayoritario, y considerandos 19, 20, 21 y 22 de la disidencia de los jueces Lorenzetti y Maqueda y art. 1109 del Código Civil).

El carácter subjetivo de la atribución implica comparar la conducta debida, que constituye un estándar orientador, con la conducta efectivamente realizada por el agente. La falta de coincidencia entre ambas es el primer indicio de responsabilidad (artículos 512, 521, 902 y 1072 del Código Civil que resulta aplicable al sub lite porque los hechos ocurrieron durante su vigencia -art. 7° de la ley 26.994 modificado por de la ley 27.077, art. 3 del CCyCN y esta Sala causas n° 900/10 del 12/07/2016 y n° 96424/11 del 15/02 /2018, entre muchas otras).

Ahora bien, surge de la documental acompañada en autos, que la primera intimación remitida a Google con la individualización de los blogs y las URLs en cuestión data del 24 de agosto de 2009. Los contenidos son manifiestamente lesivos de los derechos personalísimos del demandante, en los términos definidos por la Corte Suprema e inclusive, contrarios a la propia política institucional de Google (<https://www.blogger.com/content-policy?hl=es..https://support.google.com/business/answer/7213077?hl=es-419>). Por ende, después de esa fecha la empresa tenía el deber de obrar en consecuencia de la buena fe y del principio de prevención, que comprende el de evitar el agravamiento del daño (arts. 512, 1109 y 1198 del Código Civil y esta Sala, causas n° 4560/2010, del 15/11/18, n° 84756/2014 del 15/11/22; Sala I, causas n° 9083/2008 y 10886 /2007, ambas del 14/3/08, entre otras). Y es evidente que la continuidad de las publicaciones en la red es causa del perjuicio. El correlato de ello es que la procedencia de la demanda no estaba sujeta a la constatación hecha por la jueza al tiempo de decidir la precautoria sobre la existencia de los sitios y su vínculo con publicaciones relacionadas con el actor.



La conducta la obrada por Google ínterin la intimación extrajudicial (24 de agosto de 2009) y el dictado de la precautoria (24 de junio de 2011) contrasta con la conducta debida, lo que acarrea su responsabilidad.

IV. En cuanto al recurso de la parte actora, observo que al demandar la recurrente estimó la indemnización en \$ 150.000 o “de lo que surja de las probanzas de autos o considere corresponda V.S.” (fs. 307vta y 308). El juez, como dije, fijó la cantidad de \$ 500.000 en concepto de daño moral. Los pocos párrafos que la interesada le dedica al tema no constituyen la crítica concreta y razonada de una decisión que numéricamente triplica su pretensión inicial (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada, con costas a los apelantes vencidos (arts. 68, primer párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Así voto.

El señor juez **Eduardo Daniel Gottardi**, por análogos fundamentos, adhiere al voto precedente. Con lo que terminó el acto, de lo que doy fe.

Julio César García Villalonga

Secretario de Cámara

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2023.-

VISTO: lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:** confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios, con costas a los apelantes vencidos (arts. 68, primer párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Corresponde tratar el recurso planteado contra la regulación de honorarios por la letrada patrocinante del actor (ver presentación del 23/2/23 y auto de concesión del 3/3/23)

En razón al mérito, la extensión, la eficacia de todas las labores desarrolladas en la anterior instancia, las etapas cumplidas, se confirman los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora en la cantidad de \$55.000 y 3 UMAs –equivalentes hoy a \$ 146.686- (arts. 16, 19, 20, 48 y 51 de la ley 27.423 y resolución SGA 3369/23 C.S.J.N.).

Por las tareas realizadas en Alzada regúlense los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, doctora Bettina Giselle Visintin, en la cantidad de 1 UMAs –equivalente hoy a \$30.562 (artículo 30 de la ley 27.423 y resolución SGA 3369/23 C.S.J.N.).

El señor Juez Fernando A. Uriarte no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.P.J.N.).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Guillermo Alberto Antelo

Eduardo Daniel Gottardi

